

SECCION LEGISLATIVA

MINISTERIO DE JUSTICIA

BASES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA

MADRID, 1969

PONENCIAS DE LA SECCION TERCERA DE LA COMISION GENERAL DE CODIFICACION: BASES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA

La renovación de la Justicia en su organización y procedimientos, anunciada por el Ministro de Justicia, don Antonio Iturmendi, en el Discurso de Apertura de los Tribunales de 15 de septiembre de 1964, es uno de los temas en el que la Comisión General de Codificación viene trabajando desde entonces con mayor dedicación.

Recientemente, en el discurso de apertura correspondiente al presente curso, el día 16 de septiembre, el actual Ministro, don Antonio María de Oriol y Urquijo, ha dado cuenta del estado en que se encuentra el plan de reforma.

Los trabajos van dirigidos a los tres objetivos fundamentales en que la reforma consiste: renovación de las estructuras orgánicas de la Administración de Justicia, perfeccionamiento de los procedimientos civiles y de los procedimientos criminales y modernización y racionalización de los métodos de trabajo. La labor realizada, por ahora, ha plasmado en tres ponencias de la Sección tercera de la citada Comisión de Codificación en las que se han formulado las bases de las futuras ordenaciones orgánicas y procesales.

Dichas ponencias han sido sometidas a consulta a todas las entidades y organismos especializados, y se encuentra actualmente en trance de nuevo estudio y revisión por la mencionada Sección tercera.

Dado el estado avanzado de los estudios para la reforma, parece aconsejable darlos a conocer a quienes por estar interesados en los problemas de la Administración de Justicia pueden formular sugerencias y observaciones siempre de interés.

BASES PARA EL CODIGO PROCESAL PENAL

BASE PRIMERA

Del plan general del Código

El Código procesal penal estará integrado por un Título preliminar y cuatro Libros que tratarán «De las disposiciones generales», «De los juicios», «De los recursos» y «De la ejecución».

BASE SEGUNDA

Del Título preliminar.

En el Título preliminar se establecerá el principio de necesidad del proceso penal, ámbito general de aplicación de sus normas y naturaleza de éstas, límites temporales y especiales, y criterios de interpretación; consagrándose también los principios de defensa del fin del proceso, de la verdad «real» y de la «defensa material» del acusado, merced a los cuales: los Jueces y Tribunales impedirán o subsanarán de oficio toda actuación que se realice con abuso o fraude de las normas procesales entorpeciendo la acción de la Justicia; todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso deberán consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo; y estarán obligados a instruir a éste, mientras no se halle asistido de defensor, de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar.

BASE 3.^a**Del contenido del Libro primero.**

El Libro primero «De las disposiciones generales» se estructurará en cinco Títulos dedicados respectivamente a regular los sujetos del proceso, su objeto, los actos procesales, la ordenación de aquél y sus efectos, dividiéndose, a su vez, cada uno de ellos en los Capítulos, Secciones, Subsecciones y Partes que impongan las necesidades de sistematización de su vasto contenido.

BASE 4.^a (*)**De la jurisdicción.**

1. La jurisdicción será regulada como requisito esencial para la actuación del órgano jurisdiccional que comprenderá la instrucción preliminar, el conocimiento y decisión de los juicios y ejecución de las resoluciones dictadas y sanciones impuestas entendiéndose comprendidas en éstas las medidas de seguridad.

2. Su ámbito se determinará complementando el principio tradicional de la territorialidad con los de la personalidad, real, o de la defensa, y de la justicia penal internacional, sin perjuicio, por lo que al último se refiere, de lo que se convenga en los Tratados internacionales.

3. También serán determinados convenientemente los límites de la jurisdicción ordinaria con la especial militar, a la que se reservará la competencia que le atribuyen el Código de Justicia Militar y demás Leyes especiales, si bien corresponderá a la ordinaria el conocimiento de aquellos delitos en que aparezcan personas imputadas sujetas a distinto fuero y también, en todo caso, la práctica de primeras diligencias con finalidad exclusivamente preventiva, según lo que es criterio tradicional en nuestras leyes.

(*) Las Bases 4.^a a 11, ambas inclusive, tienen carácter eventual, hasta tanto se determine el contenido previo de la Ley Orgánica.

BASE 5.^a**Cuestiones prejudiciales.**

Las cuestiones prejudiciales serán simplificadas en su tratamiento, proclamándose el principio general del conocimiento por Juez penal. Las cuestiones de estado civil de las personas se deferirán a los Tribunales competentes para conocer de las mismas en el proceso correspondiente, iniciado y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de todas las personas interesadas.

BASE 6.^a**Auxilio jurisdiccional interno.**

En cuanto al auxilio jurisdiccional en el orden interno se proclamará expresamente el deber de colaboración de todas las autoridades, funcionarios públicos y particulares con la Justicia como función social de primer orden, estableciéndose los medios más directos y expeditivos para hacer efectivo este auxilio.

BASE 7.^a**Auxilio jurisdiccional internacional.**

1. La regulación de las instituciones a través de las cuales se cumple la función de auxilio jurisdiccional en el orden internacional: comisiones rogatorias, extradición y reconocimiento de sentencias extranjeras, deberá ir precedido de unas disposiciones, de aplicación común a todas ellas, en que se establezca la aplicación preferente de los Tratados y usos internacionales, así como las formas y solemnidades que los actos otorgados en el extranjero deben reunir para que produzcan efectos ante la jurisdicción española.

2. En cuanto a las comisiones rogatorias se determinará su objeto con carácter exhaustivo simplificando el procedimiento a seguir, mediante el establecimiento de la vía directa judicial, además de la diplomática y consular.

3. Especial atención deberá merecer la extradición que, como corresponde a un Código procesal, habrá de ser regulado exclusivamente en este aspecto mediante la estructura de un procedimiento, con audiencia del interesado, que concluya con la declaración judicial de procedencia o improcedencia de extradición según criterios legales. La legitimación para solicitar esta declaración corresponde, con carácter exclusivo, al Ministerio Fiscal.

4. El reconocimiento de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros será regulado bajo el principio de su equiparación a las dictadas por los Tribunales españoles, salvo para su ejecución, siempre que los pronunciamientos que contenga no atenten contra el orden público internacional ni interfieran la extradición, atribuyéndose exclusivamente al Ministerio Fiscal la legitimación para solicitar el reconocimiento a través del procedimiento oportuno.

BASE 8.^a**Conflictos jurisdiccionales.**

Los conflictos que puedan surgir entre los órganos del orden judicial penal y los demás órganos estatales, sean o no jurisdiccionales, serán regulados por una ley especial.

BASE 9.^a**De la competencia y sus clases.**

1. El Código regulará la competencia de los diversos órganos que integran el orden judicial penal, distinguiendo la objetiva, la funcional y la territorial.

2. La competencia objetiva determinará el conocimiento por un grado jurisdiccional con exclusión de los superiores e inferiores.

3. La competencia funcional establecerá las reglas generales por las cuales se atribuya a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de alguna fase del procedimiento penal.

4. La competencia territorial, atribuirá el conocimiento a un cierto órgano con exclusión de los demás del mismo grado.

BASE 10**Competencia objetiva**

La competencia objetiva se atribuirá atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la pena que corresponda, así como a la condición del imputado, en los casos en que, excepcionalmente, lo establezca la Ley.

BASE 11**Competencia funcional.**

1. Seguirá manteniéndose, en los procesos por delitos graves el régimen de separación en el conocimiento, a cargo de órganos judiciales, de las fases de instrucción preliminar y juicio. En los procesos por delitos menos graves y en el juicio de faltas, la instrucción preliminar y el juicio corresponderán a un mismo órgano.

2. Se establecerá el sistema de la doble instancia para el enjuiciamiento de las faltas y delitos menos graves. En los delitos graves se seguirá el régimen vigente, ampliando el ámbito del recurso de casación.

BASE 12**Competencia territorial.**

Se mantendrán los criterios que para la competencia territorial se establecen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente.

BASE 13

Naturaleza del requisito de competencia.

El Código encomendará a los Juzgados y Tribunales el examen de oficio del requisito de la competencia.

BASE 14

Competencia por conexión.

Se mantendrán los criterios modificativos de la competencia por conexión, en forma similar a como actualmente aparecen regulados, comprendiendo en el concepto de conexidad, a efectos procesales, el supuesto de que le sean imputables a una misma persona diversas infracciones, aunque sean independientes entre sí.

BASE 15

Cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, se regularán inspirándose en los principios actualmente vigentes.

BASE 16

Del Ministerio Fiscal.

1. La actuación del Ministerio Fiscal como órgano a quien se encomienda, en el proceso penal, el ejercicio de las acciones penales y civiles, bajo el principio de legalidad, se extenderá:

1.º A la investigación extrajudicial en averiguación de los hechos que ofrezcan la apariencia de infracción criminal, desde que aquéllos llegan a su conocimiento. A tal efecto el Ministerio Fiscal deberá estar facultado:

a) Para citar coercitivamente a cuantas personas pueda interesar explorar con las limitaciones que la Ley establezca.

b) Ordenar la detención de los presuntos inculpados con la duración señalada en la Ley.

c) A practicar u ordenar la realización de reconocimientos a las personas.

d) Acordar la entrada y registro en lugares cerrados en los casos excepcionales que se determinen en el Código.

e) A la ocupación, conservación, clausura y cualquier otra medida sobre objetos muebles o inmuebles en cuanto sea necesaria su investigación.

2.º A solicitar del órgano jurisdiccional competente la constatación de los datos que estime útiles al ejercicio posterior de las acciones y a la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a cada caso.

3.º A formular la acusación ejercitando las acciones penales y civiles en los casos en que procedan habida cuenta del régimen de ésta o a oponerse a ella en su caso.

4.º A ejercer en la ejecución de las sentencias las funciones que se determinen en el Código.

2. En los llamados «delitos privados» la actuación del Ministerio Fiscal estará condicionada, en su caso, a la denuncia del ofendido.

BASE 17

De la policía judicial.

Para llevar a cabo la investigación de los hechos que revistan apariencia delictiva, que se encomienda al Ministerio Fiscal, deberá reorganizarse la policía judicial sobre la base de especialización técnica en investigación criminal y la exclusiva dependencia de la Autoridad judicial y del Ministerio Fiscal.

BASE 18

Del acusador particular.

1. Se mantendrá la acusación popular conforme al régimen vigente, limitando su actuación:

a) En la instrucción preliminar a solicitar del órgano jurisdiccional componente de la constatación de los hechos en que se base su querrela y la adopción de las medidas cautelares legalmente procedentes.

b) En el juicio al formular la acusación ejercitando las acciones que correspondan.

2. El mismo régimen se aplicará al ofendido o a sus representantes legales en los delitos privados.

BASE 19

Del actor civil.

Se regulará la facultad de ejercitar privadamente la acción civil en el proceso penal en forma similar a la actual.

BASE 20

Del encausado.

1. El Código establecerá el régimen de garantías de los derechos individuales de la persona contra quien se dirija el proceso penal, teniendo en cuenta la situación procesal en que se encuentre.

2. Únicamente podrán establecerse limitaciones a la libertad de una persona sospechosa o acusada de una infracción penal, por respeto a los derechos y libertades de los demás y por exigencias del orden público y del interés general, conforme a las siguientes reglas:

Primera. El Código regulará la citación, la detención, la prisión preventiva y la libertad provisional, definiendo explícitamente las condiciones, el procedimiento y la autoridad competente para la adopción de tales medidas, conforme a los principios que se señalan en la Base 38 de esta Ley.

Segunda. De igual forma se establecerán las medidas sustitutivas de la detención o prisión preventivas regulando como tales no sólo la fianza,

sino también la promesa de comparecencia, el arresto domiciliario y cualesquiera otras que garanticen la comparecencia, del encausado, en las diligencias de instrucción y en el juicio, teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción que se imputa y las cualidades morales y arraigo del acusado.

Tercera. El Código establecerá como derechos del detenido o preso:

1.º El de ser informado inmediatamente del fundamento de su detención o prisión.

2.º El de ser instruido de los derechos y obligaciones procesales que le incumben.

3.º El poder comunicarse con las Autoridades, sus parientes u otras personas, pudiendo ser decretada la incomunicación, como medida muy excepcional, exclusivamente por la Autoridad judicial cuando las necesidades de la investigación así lo requieran y por el tiempo estrictamente necesario.

Cuarta. El Código garantizará, muy especialmente, el derecho a la asistencia letrada. A tal efecto se informará al encausado del derecho a nombrar defensor, con el que podrá comunicarse y valerse de él para solicitar la práctica de diligencias conforme a las disposiciones legales; formular las pretensiones que afecten a su situación e intervenir en la audiencia preliminar pudiendo alegar y proponer pruebas contradictorias sobre la existencia o no de indicios racionales de criminalidad. Se mantendrá el régimen vigente sobre la asistencia al acusado por medio de Letrado en el juicio oral.

Quinta.—El Código establecerá las normas oportunas a fin de proteger el derecho de toda persona a quien se impute la comisión de un delito a declarar libremente y a tal efecto se la advertirá al prestar declaración del concepto en que lo hace.

3. Se establecerá con toda precisión el procedimiento para poner fin a la detención o prisión indebidas y para obtener la reparación, por el Estado, de los daños materiales y morales ocasionados a las personas detenidas, procesadas o condenadas injustamente, salvo cuando la víctima sea la causante, con su propia conducta de error judicial.

BASE 21

Del responsable civil.

El régimen de actuación del responsable civil directo o subsidiario se ajustará a los principios vigentes, limitándose la actividad del responsable por hecho ajeno, exclusivamente, a lo que concierne a los presupuestos y extensión de su responsabilidad.

BASE 22

Régimen de presencia o ausencia de las partes.

1. Se mantendrá el régimen actualmente vigente sobre presencia o ausencia de la parte acusada en los procesos por delitos graves y por faltas.

2. En los procesos por delito menos grave, cuando el acusado se encuentre fuera del lugar del juicio, podrá celebrarse éste en su ausencia, salvo

que el Tribunal considere necesaria su presencia a efectos del debido enjuiciamiento, siempre que en la instrucción preliminar, se le haya oído, esté identificado y advertido de la posibilidad de celebrar el juicio con su presencia o sin ella. En estos casos, el acusado podrá hacerse representar legalmente. Si no ha designado Procurador y Abogado, se habilitarán de oficio.

3. El Código tendrá en cuenta la situación del acusado al establecer el régimen de los recursos.

BASE 23

Del objeto del proceso penal.

1. El ejercicio de la acción penal se extenderá a la reprensión de los actos punibles mediante la imposición de la pena que corresponda y a la adopción de las medidas de seguridad que resulten procedentes.

2. Se mantendrá el ejercicio acumulado de las acciones penal y civil, nacidas del acto punible, en forma similar a como lo está en el sistema actualmente vigente con las siguientes aclaraciones:

1.^a La acción civil tendrá como objeto exigir la responsabilidad civil con el contenido que ahora señala el Código Penal.

2.^a La competencia del Tribunal alcanzará al total resarcimiento del daño independiente de su cuantía.

3.^a De no constar renuncia o reserva de la acción civil, el Tribunal de lo Penal hará, en todo caso, la pertinente declaración de responsabilidad civil en la extensión que resulte de las actuaciones, estableciendo un régimen de valoración similar al actualmente regulado en el título IV del Libro I del Código Penal.

BASE 24

De los medios de defensa en el proceso penal.

La defensa contra la acusación en el proceso penal se regulará conforme a las siguientes reglas:

1. El contenido de la defensa será libre, salvo las limitaciones que imponga la Ley para una fase o tipo de proceso en razón de lo que constituya su objeto.

2. La oposición de excepciones, tanto procesales—falta de presupuestos—como de fondo, se hará conjuntamente en el acto señalado al efecto para cada tipo de proceso.

3. Denunciada por la parte u observada de oficio por el Tribunal, antes de la vista, la inexistencia de una condición de procedibilidad se resolverá sobre la misma mediante audiencia contradictoria, con carácter previo a la celebración del juicio sobre el fondo.

4. Iniciada la vista, todas las cuestiones planteadas serán resueltas en sentencia.

BASE 25

Pluralidad de objetos.

1. La pluralidad de acciones se regulará distinguiendo el régimen de la acumulación de acciones y el de la acumulación de autos.
2. En orden a la primera y en lo que se refiere al ejercicio conjunto de las acciones penales se establecerá el carácter necesario de su acumulación en los supuestos de conexión señalados en el Código.
3. Las acciones penales y civiles derivadas del hecho delictivo podrán ejercitarse conjunta o separadamente, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
4. En cuanto al régimen jurídico de la acumulación de autos se establecerá una regulación similar a la instituida para el proceso civil.

BASE 26

De los actos procesales y ordenación del proceso.

Los actos procesales en cuanto se refiere a los requisitos de la actividad, contenido y efectos, así como la ordenación del proceso, se regularán por las disposiciones comunes que para todos los órdenes jurisdiccionales se establecen en la Ley Orgánica de la Justicia (o en la Ley especial que regule esta materia).

BASE 27

Crisis del proceso.

1. Se ordenarán sistemáticamente las anomalías procesales que puedan producirse, por alteración de las circunstancias relativas a la actuación del Juzgador o de las partes; a las alteraciones del objeto, especialmente en cuanto a la retirada de la acusación y la modificación de la calificación, manteniéndose el sistema del planteamiento de la tesis por el Tribunal con las correcciones que han sido propugnadas por la doctrina y la práctica; el tratamiento de las cuestiones incidentales y cuanto concierne a la paralización del proceso.
2. La tramitación de los incidentes, salvo los supuestos en que expresamente se disponga con el carácter de previa, será simultánea con la cuestión principal resolviéndose en la sentencia definitiva.

BASE 28

Efectos del proceso.

Las normas sobre los efectos del proceso se distribuirán en dos capítulos que tratarán, respectivamente, de la cosa juzgada y de los gastos del proceso.

BASE 29**De la cosa juzgada.**

Al tratar de la cosa juzgada se distinguirá la firmeza y la cosa juzgada material. La primera se regulará conforme a lo ordenado actualmente. En cuanto a la segunda, el Código señalará el efecto negativo de las sentencias de condena y de las absolutorias sobre el fondo (entre las que se comprenderán, obviamente, aquéllas cuya absolución esté motivada en la insuficiencia de prueba) y sin que tal efecto se produzca en las sentencias absolutorias por falta de un requisito procesal. Igualmente regulará el Código los efectos positivos de la sentencia penal en otro procedimiento del mismo carácter; las relaciones entre el fallo penal y la acción civil derivada del hecho punible, propuesta conjunta o separadamente; así como la autoridad del fallo penal en otros juicios civiles, laborales o administrativos.

BASE 30**Gastos del proceso.**

En cuanto a los gastos del proceso penal se regularán por separado lo que se refiere a las costas procesales y a la exención del pago de las mismas, en forma similar al régimen actual vigente, y teniendo en cuenta las correcciones que a esta institución se realicen en el proceso civil a los efectos de la condena en costas se incluirán como gastos necesarios los producidos por la actuación de los acusadores particulares, salvo cuando expresamente se declare en sentencia, la irrelevancia de su actuación.

BASE 31**De los juicios.**

El libro segundo, dedicado a regular los juicios penales, se dividirá en tres títulos que tratarán: «de las disposiciones comunes», «de los procedimientos ordinarios» y de «los procedimientos especiales».

BASE 32**De las disposiciones comunes.**

El título primero, «de las disposiciones comunes», estará dividido en cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a regular: «las diligencias previas», «la instrucción preliminar», «el juicio oral» y «la sentencia».

BASE 33**De las diligencias previas.**

El capítulo I, «de las diligencias previas», comprenderá, en dos secciones diferenciadas, el régimen de los actos productores de la «noticia criminis» y la actividad de averiguación de los delitos e identificación del agente.

El Código señalará como fuentes de la noticia del delito, además del conocimiento directo, la voz pública, la notoriedad, la flagrancia, y cualquier otro. La denuncia se regulará en forma similar a como lo está actualmente.

La actividad de averiguación de la existencia del delito y de la persona que pueda ser responsable del mismo será facultativa y estará encomendada a la dirección del Ministerio Fiscal, con la extensión señalada en la Base 16.

BASE 34

De la instrucción preliminar.

En el capítulo II se regulará la instrucción preliminar, distinguiendo tres secciones que tratarán respectivamente: «de los actos de iniciación», «de los actos de desarrollo» y «de los actos de conclusión».

BASE 35

De la iniciación de la instrucción preliminar.

1. La instrucción preliminar será obligatoria para todos los supuestos de delitos. Las faltas no precisarán de instrucción preliminar.

2. Se iniciará la instrucción preliminar a petición del Ministerio Fiscal o por querrela de las partes legitimadas para el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de las facultades del Juez para actuar de oficio. Su régimen será similar al actualmente vigente.

BASE 36

Del desarrollo de la instrucción preliminar.

La lección segunda, «del desarrollo de la instrucción preliminar», se dividirá en dos subsecciones, la primera que tratará «de los actos de comprobación» y la segunda «de las medidas coercitivas sobre la persona y bienes del encausado».

BASE 37

De los actos de comprobación.

1. Los actos de comprobación se extenderán, conforme al régimen vigente, tanto a las circunstancias determinantes de la existencia del delito, como a las que puedan influir en su calificación y en la culpabilidad del delincuente, en cuanto resulten indispensables para la celebración del juicio o para la adopción de una medida cautelar sobre la persona o los bienes del encausado.

2. El Código establecerá que los medios para la comprobación del delito y la identificación del encausado serán los que resulten idóneos al delito objeto de la instrucción.

3. Al regular los medios de comprobación el Código establecerá:

1.º Respecto del cuerpo del delito:

a) Que las diligencias de inspección o reconocimiento, así como la identificación del cadáver seguirán reglas similares a las actualmente vigentes, con utilización de los adelantos técnicos que sean precisos.

b) Que la diligencia de autopsia no será necesaria cuando por la inspección exterior o por otras circunstancias no ofrezca duda la causa de la muerte.

c) Que la diligencia de preexistencia no será precisa cuando no exista duda sobre la posesión anterior del objeto.

2.º Respecto de la utilización de propio encausado, como medio de comprobación, se seguirá un régimen similar al actual, respecto de su reconocimiento e interrogatorio, prescribiéndose la utilización de cualquier medio que pueda influir en su espontánea declaración, ni aun con su conformidad.

3.º En la declaración de testigos e intervención de peritos se seguirá un régimen similar al vigente.

4.º Se regulará el experimento judicial pudiendo a tal efecto acordarse la reconstrucción de los hechos, o cualquier otra actuación semejante.

4. En los actos de comprobación se cuidará muy especialmente la determinación de la personalidad del delincuente, mediante el examen biopsicológico cuando se considere preciso.

5. En cuanto a la determinación del daño y de la persona responsable se establecerán reglas similares a las vigentes.

BASE 38

De las medidas coercitivas sobre la persona del encausado.

El Código regulará el régimen jurídico de las medidas coercitivas sobre la persona del encausado que puedan adoptarse durante la instrucción preliminar, en base a los siguientes principios:

1.º La detención o la prisión del encausado deberá considerarse una medida excepcional.

2.º La detención y la prisión exigirán la existencia de motivos racionalmente suficientes para creer que ha cometido una infracción grave castigada por la Ley con una pena privativa de libertad o que existan razones para presumir que si se le dejare en libertad se sustraería a la acción de la justicia u obstaculizaría la marcha de la investigación.

3.º Para practicar su detención se necesitará orden escrita del Juez instructor o del Fiscal. La orden de detención se exhibirá al detenido al tiempo de la detención o inmediatamente después.

Solamente podrá prescindirse de la orden de detención por escrito cuando el sospechoso fuere sorprendido «in fraganti», o en los casos en que no pudiere deferirse sin riesgos la detención hasta obtener una orden por escrito de la Autoridad competente.

4.º El detenido será puesto a disposición de la Autoridad judicial dentro de las setenta y dos horas.

5.º El Juez a cuya disposición sea puesto el detenido, deberá decretar, previa audiencia del mismo, y dentro de las setenta y dos horas siguientes, su libertad o su prisión, por auto en el que se expresarán las razones de la medida, cuya resolución se notificará al interesado.

6.º En todo caso, la prisión cesará tan pronto como dejaren de existir las razones que la hubieren motivado.

El período durante el cual el sospechoso o acusado podrá ser mantenido en prisión preventiva no excederá en ningún caso de la duración mínima de la pena de prisión señalada por la Ley para la infracción de la cual se le acusa.

7.º A fin de que la prisión preventiva no se prolongue indebidamente, la necesidad de tal medida deberá revisarse de oficio a intervalos regulares, que el Código señalará, o en cualquier momento a instancia del preso o de otra persona en su nombre.

8.º El detenido deberá gozar de la posibilidad de obtener la libertad provisional con o sin prestación de fianza. A fin de que nadie se vea privado de la posibilidad de obtener la libertad provisional, por el hecho de carecer de recursos, se preverán formas de libertad provisional que no supongan la prestación de fianza; así, la libertad del interesado confiándolo a la guarda de una persona o entidad responsable, la libertad bajo promesa de no abandonar un domicilio determinado, o de residir en un zona dada, o de comparecer a intervalos regulares ante la Autoridad que se designe; la libertad previa entrega temporal de los documentos de identidad; la libertad bajo promesa de comparecer ante las Autoridades siempre que sea legalmente requerido para ello.

9.º No podrá tenerse incomunicado al detenido o preso, salvo en los casos excepcionales previstos en la Base 20 de esta Ley. El derecho del detenido o preso a comunicarse con otras personas no estará sujeto a más restricciones que las que ordenare el Juez, con el fin de impedir que se influya en los testigos, se hagan desaparecer elementos de prueba o se transmita información que pueda facilitar la evasión del preso o ser útil a sus cómplices.

BASE 39

De las medidas coercitivas sobre los bienes del encausado.

Las medidas cautelares, a fin de conseguir coercitivamente y como excepción a las normas que garantizan la libertad individual, el aseguramiento de ciertas cosas que pueden servir como prueba, seguirán, en general, el régimen actualmente vigente, facultándose al Ministerio Fiscal para ordenar a la Policía judicial la entrada y registro en lugar cerrado, además de los casos de delito fragante, cuando existan razones de urgencia, y no sea posible obtener el correspondiente mandamiento judicial. Respecto a las medidas asegurativas de la reparación del daño, el Código procesal penal remitirá a las normas correspondiente del Código procesal civil.

BASE 40

De la audiencia preliminar.

Concluida la instrucción preliminar se celebrará ante el propio Juez instructor juicio para determinar si concurren o no motivos suficientes para que pueda dirigirse la acusación contra una o varias personas determinadas. Celebrando el juicio se dictará auto de conclusión con o sin procesamiento, según corresponda, salvo que proceda una instrucción complementaria.

BASE 41

Del juicio oral.

El juicio oral se regulará en forma similar a como lo está actualmente, con las modificaciones introducidas en el llamado procedimiento de urgencia.

BASE 42

De los juicios ordinarios.

En el título II se regularán los juicios ordinarios en los que se distinguirán tres tipos: «el procedimiento para el enjuiciamiento de delitos graves», «el procedimiento para el enjuiciamiento de delitos menos graves» y «el procedimiento para el enjuiciamiento de las faltas».

BASE 43

Del procedimiento para enjuiciar delitos graves.

Se establecerá un procedimiento para enjuiciar delitos graves, considerando como tales aquellos a los que corresponda pena superior a prisión o presidio menor.

La instrucción preliminar estará encomendada a los Juzgados penales, y el juicio, salvo supuestos especiales, a las Audiencias Provinciales, con recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

BASE 44

Del procedimiento para enjuiciar delitos menos graves.

Cuando los hechos fueren constitutivos de delitos a los que corresponda pena inferior a las de presidio o prisión menor, se seguirá un procedimiento que ofrecerá las particularidades siguientes:

- 1.^a Serán competentes, tanto para la instrucción como para el juicio, los Juzgados penales.
- 2.^a Se reducirán los plazos procesales correspondiente al procedimiento para delitos graves, con supresión de los trámites que impone la particularidad anterior.
- 3.^a Contra su sentencia se dará recurso de apelación ante la Audiencia, pero no de casación.

BASE 45

De los juicios de faltas.

Para enjuiciar los hechos tipificados como faltas en el Código penal y leyes especiales, se seguirá un procedimiento similar al actual juicio de faltas, atribuyendo la competencia a los Juzgados de Distrito, con apelación ante la Audiencia provincial.

BASE 46**De los procedimientos especiales.**

El Código regulará como tipos especiales: el procedimiento para enjuiciar los delitos reservados a la acusación privada y el señalado para la adopción de medidas de seguridad.

BASE 47**Del procedimiento especial para los delitos reservados a la acusación privada.**

Se enjuiciarán en este especial procedimiento los delitos de injuria, calumnia, adulterio y amancebamiento.

En este tipo de procedimiento no existirán diligencias previas, la instrucción será contradictoria, y la competencia para su conocimiento, tramitación y recursos serán los establecidos para los delitos menos graves.

BASE 48**Del procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad.**

El procedimiento para la adopción de medidas de seguridad se iniciará exclusivamente de oficio o a petición del Ministerio Fiscal. La competencia corresponderá al Juez penal en cuya circunscripción tuviere su domicilio el presunto peligroso.

Las sentencias dictadas en este procedimiento determinarán la medida a cumplir y el máximo de duración, que podrá luego concretarse en un nuevo enjuiciamiento, teniendo en cuenta la conducta del condenado posterior a su condena.

Estas sentencias serán susceptibles de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

BASE 49**De los recursos.**

El libro tercero regulará los recursos, reconociendo como únicos medios de impugnación los de reforma, súplica, apelación, casación y revisión. Su tramitación será similar a la establecida en la Ley vigente, manteniéndose los motivos de casación y revisión que actualmente señala.

BASE 50**Ambito de la ejecución penal.**

El Código regulará la actividad procesal de ejecución que comprenderá: los actos destinados a promover el cumplimiento de la condena, así como las resoluciones de los incidentes de ejecución y a declarar las modificaciones o extinciones que sobrevengan en relación a las penas o a las medidas de seguridad.

La ejecución directa y material de las penas y medidas privativas de libertad estará confiada al servicio público penitenciario, bajo la vigilancia de los Jueces penales.

BASE 51

De las disposiciones generales.

Al regular las disposiciones generales se establecerán las funciones que competen a los Jueces penales a fin de vigilar la aplicación según el principio de estricta legalidad penal de:

- 1.º Las reglas sobre la individualización de la pena o medida de seguridad y su tratamiento penitenciario.
- 2.º Las reglas sobre la aplicación de la pena o medida.
- 3.º Las reglas sobre la modificación en el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad.

BASE 52

De la ejecución penal en particular.

El Código regulará el régimen jurídico de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, recogiendo las normas fundamentales y remitiendo la regulación de detalle a disposiciones reglamentarias.

BASE 53

De las crisis de la ejecución.

Al regular las crisis de la ejecución penal el Código comprenderá como tales: la enajenación mental del condenado, el quebrantamiento de condena y la comisión de un nuevo delito en los supuestos de remisión condicional.

BASE 54

De la extinción de la responsabilidad y de sus efectos.

El Código establecerá el régimen procesal de las causas determinantes de la extinción de la responsabilidad penal, señalando el carácter legal y judicial de la rehabilitación.

BASE 55

De la ejecución civil de la sentencia penal.

La ejecución de la condena civil contenida en la sentencia penal se regulará comprendiendo en el Código, además de la ejecución forzosa para el resarcimiento genérico del daño, el régimen de la restitución, la constitución de la dote, el reconocimiento y manutención de la prole y la reparación de los actos con publicidad y cualquier otra consecuencia civil proveniente del delito.